

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00958**

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, los demandados hayan sido admitidos en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, una vez revisado los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, el Abogado REINALDO ALEJANDRO CASTAÑO HERNÁNDEZ, se pudo establecer la vigencia de su tarjeta profesional y la no existencia de sanciones vigentes.

A despacho, sírvase proveer, Manizales, 18 de enero del 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero del 2024; 13 y 14 de enero de 2024)



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 88  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: AMPARO VALENCIA GUZMÁN C.C. 24.301.930  
Demandados: LUIS FELIPE LÓPEZ LÓPEZ C.C. 16.071.091  
GRACE DEL PILAR CAMARGO RIAÑO C.C. 25.234.870  
JUAN CARLOS MONTAÑES DURÁN C.C. 91.222.9885  
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00958-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir por lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82 del CGP, deberá claridad:

1.1. Frente al hecho primero, informando concretamente, desde que inició el contrato de arrendamiento, que prórrogas ha tenido, bajo qué condiciones y cánones se ha regido cada una de ellas, hasta llegar al indicado en el hecho 3º.

1.2. Dar claridad al hecho quinto, frente a los servicios públicos domiciliarios adeudados, cuáles, cuándo se dejaron de realizar el pago de los mismos y por cuáles periodos; ello debe estar en concordancia con la pretensión 2ª.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del CGP especialmente numerales 2º y 3º, frente a la pretensión quinta se presenta una indebida acumulación de

pretensiones, puesto que la ENTREGA DEL INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL debe realizarse mediante un procedimiento distinto al que inició.

3. No como motivo de inadmisión, sino para habilitar el mandamiento de pago como fue solicitado, acreditará que pagó las facturas de servicios públicos que pretende cobrar en este asunto con los recibos de pago y la manifestación bajo juramento que lo hizo la ejecutante; lo anterior conforme el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en concordancia con el art. 422 CGP, dispone lo siguiente:

*"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".*

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor REINALDO ALEJANDRO CASTAÑO HERNÁNDEZ para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder a él conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Diana Fernanda Candamil Arredondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58273a9ed055cf096da8988b4b99bffaee7c787b9e1e89a2d51b8582873afa7**

Documento generado en 18/01/2024 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>